



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2024-00078-00
DEMANDANTE: JENNIFER KAROL GONZALEZ VARGAS
DEMANDADOS: GOLD RH S.A.S BIC y SALUD TOTAL EPS

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Primero (01) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda a fin de determinar si reúne los requisitos consignados en los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, respectivamente, así como con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, con el objeto de establecer si se admite la demanda o, en su defecto, se da aplicación a lo consagrado en el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CONSIDERACIONES

La señora **JENNIFER KAROL GONZALEZ VARGAS**, a través de Apoderado Judicial instauró demanda ordinaria laboral, contra **GOLD RH S.A.S BIC y SALUD TOTAL EPS**, con el propósito que se declare la ineficacia de la cláusula número tres del contrato laboral celebrado entre la demandante y la demanda GOLD RH S.A.S BIC.

Pues bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante omitió dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 26 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, que consagra lo atinente a los anexos de la demanda, indicando que la misma deberá ir acompañada de "...4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado...". Sobre el particular, advierte el Despacho que la parte actora aportó el certificado de existencia y representación legal con respecto a la demandada GOLD RH S.A.S BIC, sin embargo, los mismos datan del 26 de octubre de 2021, y se requiere que se remita debidamente actualizados; circunstancia esta que deberá ser atendida, previo a que esta Agencia Judicial defina respecto de la admisión de la demanda.

De acuerdo a lo ya desarrollado, este Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 28 de C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, ordenará devolver la demanda a la parte actora para que subsane las falencias de que esta adolece, concediéndosele un término de cinco (5) días para tal efecto, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **JENNIFER KAROL GONZALEZ VARGAS** contra **GOLD RH S.A.S BIC y SALUD TOTAL EPS**, por el término de cinco (05) días, con el fin de que se subsanen las anomalías ya descritas; so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fb569ce712231867b2dc33d71b1062c05b4d0627ee303699960868500564eb**

Documento generado en 01/04/2024 09:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>